

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00259.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Diez (10) de Mayo del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de FABIO ANDRÉS SARMIENTO OCHOA y en contra de la sociedad GRUPO LOGÍSTICO FS TRAVEL ONLINE S. A. S. y de la persona natural JESÚS FERNANDO SIERRA RODRÍGUEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

El 07 de Julio del año 2022, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio al demandado JESÚS FERNANDO SIERRA RODRÍGUEZ, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la parte demandante (escrito de demanda - acápite de notificaciones), es decir, a la dirección electrónica fernandosierra1@hotmail.com, según se desprende de las documentales aportadas al expediente el 11 de julio del año en curso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte demandante (derivados No. 12 y 14 del expediente digital).-

Posteriormente el 07 de Octubre del año 2022, se efectuó la diligencia de notificación electrónica del auto de apremio a la demandada sociedad GRUPO LOGÍSTICO FS TRAVEL ONLINE S. A. S. por intermedio de su representante legal, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto mandamiento ejecutivo al correo electrónico aportado por la demandada en mención, es decir, a la dirección electrónica fstraveladmon@gmail.com, según se desprende de la constancia secretarial de fecha 07 de octubre del año en curso, quien dentro del término de traslado concedido no hizo uso de los mecanismos que la ley le otorga para oponerse a las pretensiones reclamadas por la parte actora, pues el escrito de contestación fue presentado en modo directo por el representante legal de la sociedad demandada, desconociendo que dada la naturaleza del presente asunto [proceso de menor cuantía] carece de derecho de postulación, razón por la cual mediante auto de fecha 17 de noviembre pasado, se tuvo por no contestada la demanda (derivados No. 20 y 26 del expediente digital).-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Menor Cuantía, dentro del

cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 3.380.000. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

**Juez
(2)**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **214**, hoy **06 de diciembre de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c7a5343def48730773f9e82aba612e36bea3807c20e1e6959e81b0d751532**

Documento generado en 05/12/2022 08:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>